



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 73001-33-33-002-2012-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH OLIVERA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ACCIDENTE DE TRÁNSITO
SENTENCIA: 00127

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron JANETH OLIVERA LOZANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación–daño a la salud, ocasionados en virtud de las lesiones sufridas por la señora Janeth Olivera Lozano, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio policial.

1.2. Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

1.2.1. Por perjuicios morales:

- Para Janeth Olivera Lozano, en calidad de lesionada, la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V.
- Para Herminso Olivera y Romelia Lozano García, en calidad de padres de la lesionada, la suma equivalente a 150 S.M.L.M.V.
- Para José Ender Castañeda Díaz, Ender Camilo Castañeda Olivera y Luz Alba Díaz, en calidad de compañero permanente, hijo y suegra de la lesionada, respectivamente, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.
- Para Anyi Marcela Gutiérrez Lozano, Lida Katherine Gutiérrez Lozano, Nini Johana Olivera Lozano y Maicol Gutiérrez Lozano, en calidad de hermanos de la lesionada, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.
- Para María Bertilda Castañeda Díaz, Pablo Emilio Castañeda Díaz, Ana Joaquina Castañeda Díaz y Edgar Castañeda Díaz, en calidad de cuñados de la lesionada, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

1.2.2. Por daño a la vida en relación:

- Para Janeth Olivera Lozano, en calidad de lesionada, la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V.

- Para Herminso Olivera y Romelia Lozano García, en calidad de padres de la lesionada, la suma equivalente a 150 S.M.L.M.V.

- Para José Ender Castañeda Díaz y Ender Camilo Castañeda Olivera, en calidad de compañero permanente e hijo de la lesionada, respectivamente, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

- Para Anyi Marcela Gutiérrez Lozano, Lida Katherine Gutiérrez Lozano, Nini Johana Olivera Lozano y Maicol Gutiérrez Lozano, en calidad de hermanos de la lesionada, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

- Para Luz Alba Díaz, en calidad de suegra de la lesionada y para María Bertilda Castañeda Díaz, Pablo Emilio Castañeda Díaz, Ana Joaquina Castañeda Díaz y Edgar Castañeda Díaz, en calidad de cuñados de la lesionada, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

1.2.3. Por perjuicios materiales:

1.2.3.1. Daño emergente:

- Para José Ender Castañeda Díaz, la suma de \$215.360, correspondientes a los gastos de grúa, parqueadero y reparación de la motocicleta de su propiedad de placas KAQ17B, marca Yamaha, Línea YBR 125, color azul, número de motor: 29C1-013577, número de chasis: 29C1-013577, en la que se movilizaba junto con la señora Janeth Olivera Lozano al momento del accidente.

- Para Janeth Olivera Lozano, la suma de \$46.000 por concepto de transporte hacia la ciudad de Ibagué para ser valorada por los médicos de las entidades de salud, en razón de las lesiones sufridas que le afectaron su columna vertebral, así como el valor de los gastos futuros que se van generar a causa de las lesiones que padeció, dadas las secuelas en su espalda y columna vertebral, incluyendo los costos de tratamiento y operaciones a futuro.

1.2.3.2. Lucro cesante:

- Para Janeth Olivera Lozano, la suma de \$3.400.200 equivalentes a lo dejado de percibir durante los 6 meses que permaneció incapacitada, a causa de la lesión que sufrió en virtud del accidente de tránsito.

1.3. Que se condene a la entidad accionada, a actualizar la indemnización respectiva, así como a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios, si a ello hubiere a lugar, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. El 28 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 06:00 p.m., el señor José Ender Castañeda Díaz y la señora Janeth Olivera Lozano se movilizaban en su motocicleta de placas KAQ17B, marca Yamaha, por el carril derecho de la vía que del centro del municipio de Melgar conduce hacia el Barrio Galán, cuando al llegar a la intersección de la Avenida Galán - Calle 11 con Cra. 28 y habiendo observado que podían girar hacia la izquierda, efectuaron esa maniobra siendo súbitamente arrollados por la motocicleta de placas o número policial 22-0148, adscrita al Distrito de Policía de dicha localidad, que se movilizaba por la misma avenida pero en contravía por el carril izquierdo y en el mismo sentido que llevaban los demandantes.

2.2. La mencionada colisión se produjo, debido a que la Cra. 28 con Calle 11 es una vía que consta de dos carriles con separador, cada carril con un sentido diferente; sin embargo, los miembros de la Policía Nacional que se movilizaban por el carril en sentido Barrio Galán hacia el Centro, estaban circulando en contravía con dirección del Centro al Barrio Galán y no por el carril derecho correspondiente al sentido indicado en la vía.

2.3. La patrulla motorizada de la Policía Nacional, concernía a un vehículo oficial conducido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quien por no respetar las señales de tránsito ocasionó un daño al señor José Ender Castañeda Díaz y a la señora Janeth Olivera Lozano, debido a las lesiones que les generaron perjuicios morales, materiales y fisiológicos.

2.4. Una vez sucedió el accidente, el señor José Ender Castañeda Díaz y la señora Janeth Olivera Lozano fueron remitidos al Hospital Louis Pasteur de Melgar, para ser atendidos.

2.5. Los mencionados demandantes, antes del infortunio aludido no padecían ninguna clase de lesión física ni psíquica, ni habían tenido percances en las vías, pero posterior a ello se vieron afectados en su salud, integridad física y trabajo de compra y venta de mangos en el municipio de Melgar, resultando igualmente afectados moralmente sus familiares, en razón del accidente por ellos sufrido.

2.6. A la fecha de presentación de la demanda, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional no le había cancelado a los demandantes ninguna suma por concepto de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, causados por las lesiones de que fueron víctimas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 120-128 Cdno. Ppal. Tomo 1).

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, contesta la demanda aduciendo la necesidad de efectuar una reconstrucción de lo ocurrido, con presencia de las partes, para determinar sin lugar a equívocos la responsabilidad o ausencia de la misma que se le endilga a la entidad, dado que se desconocen los sentidos viales y la trayectoria de los vehículos durante la ocurrencia del accidente y, por ende, no existe certidumbre que el vehículo oficial fue el causante del daño antijurídico.

Del mismo modo, expone que no hay certeza si a los demandantes les aquejaban enfermedades y lesiones que ahora pretendan hacer pasar como generadas con ocasión del accidente, por lo que se requiere que aporten la información de las instituciones de salud en donde se les brindó atención médica con anterioridad, para verificar sus historias clínicas.

Por último, sostiene que con la contestación se aporta un reporte de multas impuestas al señor José Ender Castañeda Díaz, lo que permite colegir sin lugar a dudas que no es nuevo en el infringir la normatividad de tránsito y, por ende, que fue él en exclusiva el causante del daño antijurídico por el que ahora pretende se le indemnice.

3.2. Llamado en garantía. La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 135-139 Cdno. Ppal Tomo 1 y 19-25 Cdno. Llamamiento en garantía).

A través de apoderado judicial y dentro del término legal, contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le formula la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas improcedentes, dado que los planteamientos expuestos por los demandantes corresponden a apreciaciones subjetivas que carecen del rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida responsabilidad, que la parte demandante estructura en el acápite de los hechos, cuyos argumentos no se encuentran soportados y mucho menos probados; por consiguiente, no existe nexo causal entre la conducta del ente demandando y los hechos de la demanda, lo cual revela la inexistencia de obligación legal, contractual o extracontractual por parte de la entidad de indemnizar a la parte actora.

Precisa, que en caso de ser desfavorable la sentencia a la entidad llamante, dicha compañía sólo responderá hasta el monto pactado y establecido en la póliza No. 1006838, por siniestros ocurridos durante su vigencia, incluyendo el supuesto de ampliación del período de cobertura, previo descuento de los deducibles correspondientes y hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia, de ser el caso.

Finalmente, propone las siguientes excepciones de: *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; inexistencia del daño o cesación del daño; disponibilidad del valor asegurado; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura; cubrimiento de la póliza; la obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1006838 de dicho contrato; límite del valor asegurado; inepto llamamiento en garantía e inexistencia de amparos en el contrato de seguro”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 277-287 Cdno. Ppal. Tomo 2).

El apoderado de los accionantes presenta su escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en el líbello e insistiendo en la procedencia de las pretensiones, por cuanto dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional por las lesiones causadas a la señora Janeth Olivera Lozano, en virtud del accidente de tránsito que sufrió a causa de la imprudencia del conductor de la patrulla motorizada de placa

22-0148, quien por perseguir a unos delincuentes transitaba en contravía invadiendo el carril por el que ella se desplazaba como parrillera, en la motocicleta conducida por el señor José Ender Castañeda Díaz.

Destaca así mismo, que el croquis demuestra la existencia de la colisión entre las motocicletas referidas, sin embargo, el agente de tránsito no consignó allí aspectos que sí manifestó al momento de rendir su testimonio en la audiencia de pruebas, resaltando igualmente, que los testigos presenciales del hecho aseguraron que la moto de la Policía transitaba con exceso de velocidad y en contravía, que los miembros de la fuerza pública se disgustaron con el señor Castañeda Díaz debido a la colisión, que a raíz del accidente la señora Olivera Lozano sufrió una lesión en su columna que le impidió trabajar durante aproximadamente cuatro meses y que el propio conductor de la patrulla motorizada reconoció en su declaración las características de la vía y el accidente ocurrido, señalando que se desplazaba por el carril contrario al de los demandante, lo cual es contrario a la realidad.

Añade, que los hechos planteados en la demanda y reiterados por los testigos, son igualmente respaldados por el dictamen pericial rendido dentro del proceso, haciendo énfasis en la pérdida de capacidad laboral padecida por la señora Janeth Olivera Lozano, que según lo establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima correspondió al 8.25%, lo cual le impide desarrollar sus actividades diarias tanto personales, como sociales y laborales.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 290-291 Cdno. Ppal. Tomo 2).

Luego de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifiesta la entidad accionada en sus alegatos de conclusión, que los testimonios del policial que conducía la motocicleta y del agente de tránsito que hizo las experticias en el lugar de los hechos, indican que el vehículo de la entidad conservaba su sentido vial y que las demás personas que dijeron ser testigos de los hechos, no tienen la idoneidad para conceptuar sobre la conducción de vehículos, ni para determinar las velocidades a las que transitan.

Sin embargo, solicita que en caso de no accederse a los argumentos de la defensa, se tenga en cuenta el llamamiento en garantía que se hizo a la aseguradora que ampara el rodante inmerso en el accidente, para que sea a esta de manera directa a quien se le ordene resarcir los perjuicios reclamados.

Finalmente, destaca que no existió reproche en materia penal ni disciplinaria que endilgara responsabilidad al agente policial involucrado en el accidente y que, por el contrario, dentro del expediente reposa un reporte de multas impuestas al señor Castañeda Díaz, que demuestran una conducta reincidente de su parte en el irrespeto a las normas de tránsito, siendo entonces el causante exclusivo del daño antijurídico por el que ahora pretende se le indemnice.

4.2.2. Llamado en garantía. La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 288-289 Cdno. Ppal. Tomo 2).

El apoderado de la aseguradora, alude que con las pruebas practicadas y aportadas al proceso, no se demuestra de manera objetiva la configuración de una falla en el servicio

por parte de la Policía Nacional, en la medida que todas las manifestaciones referentes a la responsabilidad que se le endilga carecen de sustento probatorio, conclusión que se puede extraer igualmente del peritazgo recaudado, que por demás fue rendido por una persona que no tiene ninguna formación técnica o profesional en física o carreras afines, para establecer conclusiones como las que consignó en la pericia, razones por las cuales, considera que se debe declarar probada la inexistencia y falta de acreditación de la obligación que pretende la parte actora se le indemnice.

Indica así mismo, que la entidad demandada tiene contratada una póliza por un valor asegurado fijo, por tanto, en caso de presentarse otras demandas donde se afecte esa póliza, cada monto pagado por concepto de condena en su contra se descontará de la suma aludida hasta que se agote; en consecuencia, solicitó que en el hipotético caso de una eventual condena en el presente asunto, se oficie a la aseguradora para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado en esta póliza, para la fecha de la sentencia, en consideración a que el monto puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o de sentencias judiciales, todo lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

4.3. Concepto del Ministerio Público (Fl. 276 Cdno. Ppal. Tomo 2).

Señala el Agente del Ministerio Público, que de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, se advierte que si bien es cierto para el año 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Galán del municipio de Melgar, en el cual se vieron involucrados dos personas civiles y unos agentes de la policía que conducían un velocípedo perteneciente a la institución, en sentido contrario de la vía, también lo es que el dictamen médico pericial informa que los quebrantos en la columna padecidos por la demandante que se transportaba como parrillera en la moto, no se originaron a raíz del accidente; por consiguiente, al no estar acreditado el nexo causal, no es posible establecer una responsabilidad, bien sea del particular o de la administración, así se pruebe la ocurrencia del daño.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Janeth Olivera Lozano al colisionar con un vehículo de dicha entidad y si, en caso de accederse a la pretensiones de la demanda, le asiste algún grado de responsabilidad a la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2010, en el que resultó lesionada la señora Janeth Olivera Lozano y averiada la motocicleta de propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz, debido a la imprudencia del funcionario de dicha entidad que conducía una motocicleta oficial en contravía y con exceso de velocidad.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Deben negarse las pretensiones, pues no se acreditó dentro del plenario que el miembro de la institución que conducía la motocicleta involucrada en el accidente fuese el causante del mismo, mientras que si existe prueba de las multas impuestas al señor José Ender Castañeda Díaz por infringir las normas de tránsito, aunado a que tampoco hay certeza que las lesiones padecidas por la señora Janeth Olivera Lozano se hubiesen originado con motivo del accidente, dado que se desconocen sus condiciones de salud previas al mismo.

6.2.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no está demostrada la configuración de una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional; no obstante, en caso de proferirse una condena en su contra, la compañía sólo responderá hasta el monto pactado y existente al momento de su cumplimiento, en virtud de la póliza adquirida por la entidad accionada, la cual tiene un valor asegurado fijo, previo descuento de los deducibles correspondientes.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que no se demostró que el personal adscrito al Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en un actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito, que se erigiera como el causante del accidente de tránsito, ni se acreditó el nexo de causalidad entre la colisión y el daño alegado por los demandantes.

7. ASUNTO PREVIO

Primeramente, considera el despacho pertinente pronunciarse acerca del mérito probatorio del video aportado con el libelo introductorio, de las copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 61 Local de Melgar con ocasión de las lesiones personales sufridas por la señora Janeth Olivera Lozano, de la tacha de sospecha de dos testimonios recaudados y de los reparos planteados por la entidad demandada frente al dictamen pericial aportado por los demandantes, como a continuación se expone:

7.1. Valor probatorio de video.

Obra a folio 80 del cuaderno principal, CD aportado con la demanda cuyo contenido corresponde a un video a través del cual la parte actora pretende ilustrar momentos posteriores al accidente de tránsito objeto de la presente *litis*, en el que pese a la poca nitidez de las imágenes, se alcanza a observar una zona acordonada con cinta amarilla dentro de la cual se encuentra caída en el piso por el costado izquierdo la motocicleta con placa No. 22-0148; a su lado derecho, una motocicleta en pie cuya placa no se logra ver con claridad y alrededor se observan tres miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, es oportuno precisar que, este medio de prueba al igual que las fotografías, reviste un carácter eminentemente representativo, pues no contiene declaración alguna sino que a través suyo se representa “*una escena de la vida en particular, en un momento determinado*”, por lo que en sí mismo no logra llevar al convencimiento

suficiente de los hechos que se pretenden demostrar con él, pues no permite definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, siendo necesario para efectos de otorgarle mérito probatorio, el respaldo de su contenido con otros medios de prueba allegados al proceso, razones por las cuales, se apreciará como medio auxiliar y en conjunto con todo el material probatorio que reposa en el plenario¹, bajo los criterios de la libre y sana crítica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P.

7.2. Tacha de testimonios.

La entidad demandada, a través de su apoderado judicial, tachó de sospechoso el testimonio rendido por el señor Luis Alejandro Alaguna Cárdenas en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2014 (fls. 200 a 204 Cdno. Ppal. Tomo 2), al considerar que si bien en principio indicó que sólo conocía de vista a los demandantes, en su declaración narró circunstancias que solamente podían ser advertidas por alguien con quien se sostuviera una relación más cercana e igualmente, adujo que la motocicleta de la Policía Nacional transitaba con exceso de velocidad, no obstante, manifestó posteriormente que no poseía conocimientos técnicos para llegar a esa conclusión.

Por su parte, el apoderado de los demandantes tachó de sospechosa la declaración del patrullero Jorge Luis Hernández Mejía recepcionada en la misma fecha, argumentando que por haber sido el conductor de la motocicleta de la Policía Nacional implicada en la colisión, su dicho estaba ideado para no auto incriminarse por la conducción del aludido vehículo.

El apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó no tener en cuenta esta tacha, aludiendo que fue planteada por fuera de la oportunidad que tenía el apoderado demandante para ello, aunado a que en el presente proceso no se está debatiendo la responsabilidad penal o disciplinaria del referido miembro de la fuerza pública, por lo que no es viable plantear aspectos relacionados con el dolo o la culpa del agente.

En primer lugar, cabe precisar que si bien antaño la codificación procesal civil establecía que la tacha de los testigos debía formularse por escrito, antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente durante la misma (Art. 218 del C.P.C.), para la época en que se recaudaron los testimonios en el *sub-lite* ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, normatividad que no hace mención expresa a la etapa procesal en el cual se debe plantear la tacha, sino que se limita a señalar que esta deberá formularse con expresión de las razones en que se funda, difiriendo el análisis del respectivo testimonio por parte del juez, para el momento del fallo (Art. 211 *ibídem*).

Así las cosas, no es de recibo el planteamiento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, en el sentido de desestimar de plano la tacha formulada respecto de uno de sus testigos, en tanto, fue debidamente sustentada por el apoderado demandante en un momento que, a juicio del despacho, era el pertinente para el efecto y, adicional a ello, su actuar fue similar al adoptado por el propio apoderado de la entidad pública demandada, quien al igual que aquel, también formuló la tacha del testigo de la parte demandante una vez finalizada su declaración.

¹ Sobre el tema, ver sentencia T-930A del 6 de diciembre de 2013 proferida por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado las del 3 de febrero de 2010, expediente 18034; del 26 de febrero de 2014, expediente 37049 y del 20 de octubre de 2014, expediente 30462, entre otras.

Bajo ese entendido, considera esta instancia judicial que, teniendo en cuenta que ambos deponentes rindieron las declaraciones bajo la gravedad del juramento y aseguraron haber estado presentes en el lugar de los hechos, son testigos directos de los mismos, por lo que las circunstancias particulares puestas de presente por los apoderados de cada una de las partes, no los convierte *per se* en testigos sospechosos.

Ello por cuanto, el hecho que el señor Alaguna Cárdenas no tuviera una relación de amistad cercana con los demandantes que le permitiese conocer detalles específicos de su situación personal y familiar, ni contara con conocimientos técnicos en materia de conducción de vehículos, y que el patrullero Hernández Mejía hubiese sido el conductor de la motocicleta oficial involucrada en la colisión, no implica que sus declaraciones deban ser desechadas de entrada, sino que deberán analizarse con mayor rigurosidad y de manera más estricta con las demás pruebas aportadas al proceso, a lo cual se procederá al momento de abordar el caso concreto.

7.3. Valoración prueba documental remitida por la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito visible en folios 215 a 217 del Cdno. Ppal. Tomo 2, el apoderado de la parte actora planteó discrepancias frente a la prueba solicitada por la Policía Nacional, de las copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales, que se inició de oficio en virtud del accidente objeto del presente proceso, refiriendo que al interior de la misma se realizó una inspección judicial de manera unilateral y autónoma por parte del agente de tránsito adscrito a la entidad demandada, quien realizó una reconstrucción de los hechos sin presencia de la contraparte, lo cual constituye, a su juicio, una violación al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, por cuanto las víctimas no pudieron manifestar sus apreciaciones frente a las circunstancias en que ocurrió el accidente, como tampoco se tuvieron en cuenta los testigos presenciales del mismo.

Durante la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de mayo de 2015 (fls. 228 a 230 Cdno. Ppal. Tomo 2), se corrió traslado de dicho memorial a la parte demandada, cuyo apoderado señaló que no comparte los argumentos expuestos, como quiera que en el proceso penal los aquí demandantes, en su calidad de víctimas, tuvieron la oportunidad de participar de la actuación así como de conocer y controvertir las pruebas recaudadas, más aún si se tiene de presente que el proceso penal cursó con el propósito de establecer la responsabilidad por las lesiones que a ellos se les causaron, sin que sea posible asegurar que se les vulneró el derecho de defensa.

Sobre el tema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; por tanto, en caso que así no hubiese ocurrido, deberá surtirse la respectiva contradicción en el proceso al que están destinadas y el juez las valorará y determinará las consecuencias jurídicas respectivas.

En el mismo sentido, ha dicho la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre², que cuando el traslado de las pruebas es solicitado por ambas partes, podrán ser valoradas pese a haber sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso de origen y sin su ratificación en el proceso contencioso administrativo, por cuanto, en tales

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, 11 de julio de 2019, Rad. 05001-23-31-000-2006-03675-02(48579).

eventos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que una prueba haga parte del acervo probatorio y, posteriormente, en caso de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades para su inadmisibilidad.

En el presente caso, se advierte de entrada, que la diligencia a que hace alusión el apoderado demandante corresponde a la inspección a lugares y fijación fotográfica³ efectuada por la Unidad Básica de Investigación Criminal - SIJIN de Melgar, con posterioridad a la ocurrencia del accidente, cuya información e imágenes son coincidentes con las observadas en el archivo de video que obra en el CD aportado por la parte actora con el libelo introductorio, al cual se hizo alusión en acápite precedente.

Aunado a lo anterior, de la documentación remitida por la Fiscalía 61 Local de Melgar se observa que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del trámite de la investigación penal y fueron enterados de sus derechos al interior de la misma, tal y como se desprende de los formatos obrantes en folios 16 y 17 del cuaderno de pruebas parte demandada, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, se entiende que ello ocurrió en virtud de su intervención ante el ente investigador e, igualmente, el señor Castañeda Díaz solicitó la entrega de la motocicleta de su propiedad mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2010, así como copia de la totalidad del expediente, según solicitud radicada el 24 de noviembre siguiente (fls. 40 y 60 ibídem).

Por consiguiente, no tienen asidero los reparos expuestos por el apoderado de la parte actora, en tanto sus poderdantes participaron activamente dentro de la causa penal y, por ende, tuvieron a su disposición las herramientas jurídicas establecidas en la ley para controvertir las actuaciones allí adelantadas, sin que se acredite que así procedieron respecto de la diligencia a la que se hace alusión ante esta instancia judicial.

Así las cosas, el despacho valorará la prueba documental correspondiente a la investigación penal precitada, no sólo porque en dicho proceso los aquí demandantes fueron parte y las actuaciones allí adelantadas les son oponibles, sino además, en razón a que contiene informes oficiales que proceden de agentes del Estado, en cumplimiento de funciones públicas, los cuales gozan de credibilidad.

Del mismo modo, cabe precisar que esta prueba documental ha de ser valorada conjuntamente con todos los elementos de juicio aportados al proceso y no ponderarse aisladamente, en la medida que los criterios de interpretación así lo exigen y, porque si bien en materia penal los informes no se constituyen por sí mismos en plena prueba, si se erigen en indicios que conducen a orientar una investigación, que en la mayoría de las veces, al resultar coincidentes con otros medios probatorios, permiten llegar a conclusiones certeras sobre el hecho que se investiga.

7.4. Valor probatorio de dictamen pericial.

En la audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2017, el apoderado de la entidad demandada planteó discrepancias frente al dictamen pericial aportado por la parte actora⁴, considerándolo impreciso y carente de valor, por cuanto, si bien es cierto quien lo presentó manifestó tener conocimiento en contaduría pública y administración de empresas, también lo es que no tiene conocimientos en planimetría ni en aspectos

³ Fls. 7-11 Cdno. de Pruebas Parte Demandada.

⁴ Fls. 1 a 3 Cdno. Prueba Pericial Parte Demandante y 258 a 261 Cdno. Ppal. Tomo 2.

judiciales; además, no da certeza acerca de las personas a que hace referencia como testigos del accidente.

En cuanto a la eficacia probatoria del dictamen pericial, el Consejo de Estado ha establecido que aquel debe reunir ciertas calidades⁵, a saber: *“(i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda acudir a auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya demostrado una objeción por error grave; (vi) el dictamen pericial esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a acreditar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retractación por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; y (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.”* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, al examinar el dictamen pericial a la luz de estos parámetros, se encuentra que lo allí consignado y expuesto en la audiencia de pruebas por parte del señor Carlos Orlando González Téllez, no orienta al despacho hacia una valoración objetiva y razonable del accidente, por las siguientes razones:

i) En cuanto a su formación profesional, manifestó ser contador público, administrador de empresas y especialista en derecho tributario; sobre su experiencia en rendir dictámenes periciales, expuso que fungió como encargado del transporte municipal de Ibagué (sic) durante 8 meses y que para la época en que rindió la experticia se desempeñaba como contador, revisor fiscal y asesor tributario de varias personas naturales y jurídicas; sin embargo, no allegó los soportes que acreditaran su idoneidad y experiencia como perito, según lo exige el artículo 226 del C.G.P., en especial rindiendo dictámenes sobre accidentes de tránsito.

ii) Respecto de su conocimiento de los hechos, se evidencia que su relato se basa en el dicho de terceros, pues refirió que se trasladó al lugar y se entrevistó con tres personas que aseguraron ser habitantes del sector y haber presenciado el accidente de tránsito, quienes hicieron un relato de lo acontecido inculcando a los miembros de la entidad demandada de la ocurrencia del mismo, por transitar en contravía, presuntamente porque iban persiguiendo unos ladrones, precisando, que llegó a la conclusión de que los causantes del accidente fueron los miembros de la Policía Nacional, porque así se lo manifestaron los testigos, dado que en el momento del accidente no se encontraba presente.

iii) Acerca de su experiencia en la elaboración de planos, manifestó que cursó dos semestres de topografía en la Universidad del Tolima; que en el trasegar de su trabajo ha tenido experiencia en planimetría, resaltando su labor en la Federación de Cafeteros donde realizó planos en un censo cafetero, no obstante, señaló que el plano aportado con el dictamen lo elaboró de manera artesanal, tomando como referencia el que aparece en el informe de tránsito que reposa en el expediente y las versiones que recaudó al visitar el sitio de los hechos.

⁵ Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 24250, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 27959, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 27954, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Todo lo anterior indica que, si bien el señor González Téllez es un profesional con cierta trayectoria, esta se enmarca en su mayoría en áreas del conocimiento que no corresponden a las relacionadas con el análisis de casos como el que aquí se debate, aunado a que las aseveraciones plasmadas en su dictamen no obedecen a conceptos propios sobre la materia objeto de examen sino a lo manifestado por otras personas, su competencia y calidad de experto para el desempeño del cargo tampoco está debidamente acreditada con los soportes exigidos por la ley y, además, contrario a lo manifestado por él, el plano que aparece dibujado en el dictamen no coincide en lo absoluto con el croquis contenido en el informe policial de accidente de tránsito obrante en el plenario, ni con las declaraciones de los testigos rendidas en la audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2014.

Por tanto, una vez establecido que el dictamen pericial no se encuentra debidamente fundamentado, sus conclusiones no son claras y firmes, ni se encuentran apoyadas en otros medios de prueba, ello impide al despacho darle credibilidad, razón por la que no se tendrá en cuenta.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Janeth Olivera Lozano es hija de Romelia Lozano y Herminso Olivera.	Documental. Registro civil de nacimiento (Fl. 14 C. Ppal. Tomo I)
2. Anyi Marcela Gutiérrez Lozano, Nini Yohana Olivera Lozano, Lida Katherine Gutiérrez Lozano y Maicol Gutiérrez Lozano, son hermanos de Janeth Olivera Lozano.	Documental. Registros civiles de nacimiento (Fls. 18-21 C. Ppal. Tomo I).
3. Ender Camilo Castañeda Olivera, es hijo de Janeth Olivera Lozano y José Ender Castañeda Díaz.	Documental. Registro civil de nacimiento (Fl. 15 C. Ppal. Tomo I)
4. José Ender Castañeda Díaz es hijo de Luz Alba Díaz.	Documental. Registro civil de nacimiento (Fl. 13 C. Ppal. Tomo I)
5. María Bertilda Castañeda Díaz, Edgar Castañeda Díaz, Pablo Emilio Castañeda Díaz y Ana Joaquina Castañeda Díaz, son hermanos de José Ender Castañeda Díaz.	Documental. Registros civiles de nacimiento (Fls. 23-26 C. Ppal. Tomo I).
6. El 28 de septiembre de 2010 a las 6:00 p.m., se presentó un accidente de tránsito en la Calle 11 No. 28-04 Barrio Galán del municipio de Melgar, donde colisionó la motocicleta de placa 22-0148 de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, con la de placas KAQ 17B de propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz, quedando por establecer la causa del accidente.	Documental. Copia Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado el 28 de septiembre de 2010 (Fls. 28-30 C. Ppal. Tomo I). - Copia Reporte de Iniciación – FPJ-1- No. caso 734496000449201080207, emitido por la Policía Judicial y fechado el 28 de septiembre de 2010 (Fl. 33 C. Ppal. Tomo I). - Copia certificado de tradición, licencia de tránsito, certificado de revisión técnico mecánica y de gases, y Soat (Fls. 72-75 C. Ppal. Tomo I). - Oficio No. 001409DIDOS-ESMEL-22 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedido por el Comandante Estación de Policía Melgar (Fl. 79 C. Ppal. Tomo I).
7. La zona donde ocurrió el accidente, que correspondió a la intersección entre la Carrera 28 con Calle 11 del municipio de Melgar, no tenía	Documental. Copia Decreto No. 043 del 26 de abril de 2007, expedido por el Alcalde Municipal

establecido un sentido vial específico para la época de los hechos, razón por la cual, se entendía que su orientación era en doble sentido, para efectos de informes de tránsito y/o croquis. Así mismo, se logró establecer que se trataba de una vía de doble calzada, con separador y no contaba con señalización de ningún tipo.	de Melgar, Art. 1º Parágrafo 1º (Fls. 68-71 C. Ppal. Tomo I). - Oficio S.T.T. No. 1023 del 19 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Melgar (Fl. 130 C. Ppal. Tomo I). Testimonial. Declaración rendida por el señor Luis Alejandro Alaguna Cárdenas, en audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2014 (Fls. 200-204 C. Ppal. Tomo II, minutos 12:40 a 33:28). - Declaración rendida por el señor Francisco Gordo Jiménez, en la misma audiencia de pruebas (minutos 36:09 a 42:52). - Declaración rendida por el Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, en la mencionada audiencia de pruebas (minutos 44:38 a 56:27). - Declaración rendida por el Policía de Tránsito Jhon Ferney Gutiérrez Flórez, en la referida audiencia de pruebas (minutos 01:01:08 a 01:25:11).
8. Los conductores de las dos motocicletas involucradas en la colisión, fueron sometidos con su consentimiento a las respectivas pruebas de embriaguez, las cuales se practicaron a las 9:15 p.m. de la misma fecha y arrojaron resultados negativos.	Documental. Copia actas de consentimiento –FP3-28 y dictámenes clínicos de embriaguez, suscritos el 28 de septiembre de 2010 (Fls. 63-66 C. Ppal. Tomo I).
9. A ninguno de los conductores les fueron impuestos comparendos por infringir normas de tránsito, con motivo del accidente.	Testimonial. Declaración rendida por el Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, en la mencionada audiencia de pruebas (minutos 44:38 a 56:27). - Declaración rendida por el Policía de Tránsito Jhon Ferney Gutiérrez Flórez, en la referida audiencia de pruebas (minutos 01:01:08 a 01:25:11).
10. A raíz del mencionado accidente el señor José Ender Castañeda Díaz, quien conducía la moto de su propiedad, sufrió escoriación en tobillo izquierdo y a la señora Janeth Olivera Lozano, que se desplazaba como pasajera en el mismo vehículo, se le diagnosticó inicialmente trauma de tejidos blandos y escoliosis de novo. Así mismo, la motocicleta de servicio oficial presentó barras protectoras y tanque rayados, al igual que el baúl suelto; por su parte, la de placas KAQ 17B de propiedad del señor Castañeda Díaz, presentó carenaje rayado; ambos vehículos fueron trasladados al Parquedero Los Tubos.	Documental. Copia Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado el 28 de septiembre de 2010 (Fls. 28-30 C. Ppal. Tomo I). - Copia Informe Ejecutivo –FPJ-3-No. caso 734496000449201080207 de fecha 28 de septiembre de 2010 (Fls. 34-36 C. Ppal. Tomo I).
11. La señora Janeth Olivera Lozano fue atendida en la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar, donde a su ingresó sobre las 6:30 p.m. del 28 de septiembre de 2010, se le diagnosticó	Documental. Copia historia clínica emitida por la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E. de Melgar (Fls. 40-49 C Ppal. Tomo I).

Politraumatismo y TCE con Glasgow 15/15; permaneció hospitalizada y se le dio salida a las 6:50 a.m. del día siguiente, con remisión a la Clínica San Sebastián de Girardot para valoración por ortopedia, debido al resultado de RX que mostró fractura de C10 y C11 izquierda y escoliosis, que no podía descartarse de reciente aparición y considerando implicaciones médico legales.	
12. Según valoración practicada el 16 de febrero de 2015, la señora Janeth Olivera Lozano presentó un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral del 8.25, de origen común, que le generó una incapacidad permanente parcial. Sin embargo, según se desprende de las conclusiones del dictamen “(...) <i>sufrió accidente de tránsito (sic) en calidad de parrillero en moto, presentando fractura en reja costal, estudios imagenológicos muestran una anterolistesis de L5 sobre S1 Grado I – II con lisis bilateral de L5 que no guarda relación con el accidente de tránsito. (...)</i> ” Resaltado fuera de texto.	Documental. Dictamen rendido el 18 de agosto de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (Fls. 22-25 C. Pruebas Parte Demandante).
13. Con ocasión del accidente aludido, se inició investigación penal por la presunta conducta punible de lesiones personales culposas, la cual fue archivada como quiera que no se allegó dictamen médico legal que acreditara que Janeth Olivera Lozano y José Ender Castañeda Díaz hubiesen sufrido algún tipo de daño en su salud producto de los hechos investigados, que permitiera considerar la materialidad de la infracción a la ley penal.	Documental. Copia de providencia de archivo de las diligencias, expedida el 22 de diciembre de 2010 por la Fiscalía 61 Local SAU de Melgar (Fls. 61-66 C. Pruebas Parte Demandada).

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos⁶.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, respecto del título de imputación bajo el cual se debe abordar el análisis de los casos relacionados con la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia⁷ ha afirmado que como dicha actividad es catalogada como riesgosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo de riesgo excepcional, con la precisión que si se presenta una colisión de actividades peligrosas, es decir, cuando el funcionario público y el particular ejercen la conducción de automotores, si bien surge la denominada “neutralización o compensación de riesgos”⁸, al margen de que dos

⁶ Sentencia del 13 de agosto de 2008. Exp. 17042. C.P. Enrique Gil Botero.
⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Exp. 31364. C.P. Enrique Gil Botero.
⁸ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto

actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

Por consiguiente, en cada caso específico, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, en consecuencia, desencadenó el daño; por tanto, ***“...la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.”*** (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, recientemente la misma Corporación⁹ puntualizó, que aunque comparte el razonamiento con respecto a la no aplicación de la “neutralización de riesgos” en eventos en los que concurren actividades peligrosas y que, por ende, no deba dársele siempre aplicación a un estudio subjetivo de falla en el servicio, no considera que ante la presencia de un desconocimiento del ordenamiento normativo por parte de alguno de los extremos involucrados en el hecho dañoso, el título de imputación deba permanecer, invariablemente, como uno de riesgo excepcional.

Ello, en la medida que *“...la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juzgador de las falencias en las que incurrieron...”*

Por lo tanto, si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, *“... debido a que el análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo...”*¹⁰.

Conforme a lo anterior, entrará el Despacho a analizar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a la entidad accionada.

10. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

10.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, está acreditado el daño antijurídico alegado por los demandantes, consistente en las lesiones sufridas por la señora Janeth Olivera Lozano relacionadas con trauma de tejidos blandos y afectaciones en su columna vertebral, así como las averías de la motocicleta de placas KAQ17B de propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz, consistentes en carenaje rayado, todo lo cual quedó documentado en el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se produjo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2010, en la Calle 11 No. 28-04 Barrio Galán del municipio de Melgar.

el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional”.

⁹ Sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida dentro del expediente 42945, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 14 de febrero de 2018. Exp. 44774. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

10.2. La imputación.

Según lo expuesto en el líbello introductorio, la parte actora le endilga a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una falla en la prestación del servicio policial, argumentando que miembros de la institución transitaban a bordo de una motocicleta de servicio oficial en contravía, irrespetando de esta manera las señales de tránsito establecidas en el perímetro urbano del municipio de Melgar.

Con el propósito de determinar si el mencionado accidente y, por ende, los daños ocasionados a los demandantes son imputables a la entidad accionada, en tratándose de la confluencia de la actividad peligrosa de conducción de vehículos ejecutada por dos personas, una de ellas perteneciente a una entidad del Estado, es necesario que se demuestre cuál de las dos fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico, en los términos señalados en acápite precedente.

En ese orden, a partir del material probatorio allegado al plenario se encuentra demostrado que el 28 de septiembre de 2010 siendo aproximadamente las 06:00 p.m., en la Calle 11 No. 28-04 Barrio Galán del municipio de Melgar, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucradas la motocicleta de propiedad de la Policía Nacional marca Suzuki, línea DR 200, modelo 2009, de placas 22-0148, que era conducida por el Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, en la que se transportaba como pasajero el señor Leonardo René Salas Ramírez y la motocicleta particular marca Yamaha, línea YBR 125, modelo 2008, de placas KQ17B, conducida por el señor José Ender Castañeda Díaz, en la que se desplazaba como pasajera la señora Janeth Olivera Lozano.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, se tiene que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito quedó registrado tanto el croquis del lugar de los hechos como la descripción de la zona, cuya explicación fue detalladamente expuesta por el Policía de Tránsito que lo elaboró, señor Jhon Ferney Gutiérrez Flórez, en la audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2014.

Por tanto, analizado integralmente el informe escrito y la sustentación que del mismo se efectuó por quien lo suscribió, se colige que se trataba de una zona urbana, sector comercial, vía recta con terreno plano y seco, en buen estado, con calzada de dos carriles en concreto, de doble sentido, con aceras y separador, con iluminación artificial buena, sin ningún tipo de demarcación, ni señales de tránsito.

Así mismo, manifestó el señor Gutiérrez Flórez que de acuerdo con la ubicación de los automotores, la motocicleta de la Policía Nacional transitaba por la Calle 11, mientras que la moto particular hacía su recorrido por la Carrera 28, bajando por el Barrio Galán y la colisión ocurrió específicamente en la Carrera 28 en intersección con la Calle 11, evidenciándose que el primer vehículo ya había avanzado aproximadamente un 80% del tramo de la vía por donde circulaba.

Como causas posibles del accidente, el policial señaló en la respectiva casilla del precitado Informe, que las mismas quedaban por establecer; sin embargo, aclaró que la motocicleta de la policía no transitaba en contravía, según lo reflejaron los puntos de impacto que quedaron marcados en los automotores, dado que esta lo tenía en el lado delantero derecho y la motocicleta particular lo presentaba en la parte delantera izquierda, destacando, que tampoco se hallaron evidencias o rastros que acreditaran que el vehículo oficial hubiese transitado con exceso de velocidad, ni testigos que así lo aseguraran al momento del levantamiento del croquis.

Resaltó igualmente, que no se efectuaron órdenes de comparendo para ninguno de los conductores, en tanto no se advirtió la infracción de alguna norma de tránsito y que del informe aludido se entregó copia a los implicados en el accidente, conforme lo dispone el Código Nacional de Tránsito, sin que ninguno de ellos planteara observación u objeción alguna sobre su contenido.

A su turno, los testigos de la parte actora coincidieron en manifestar que, el día de los hechos se encontraban a una distancia cercana del lugar del accidente y aseguraron haber observado que el señor José Ender Castañeda Díaz transitaba en su velocípedo, cuando se encontró de manera repentina con la motocicleta conducida por el miembro de la Policía Nacional, quien transitaba en contravía y con exceso de velocidad.

Específicamente, el señor Luis Alejandro Alaguna Cárdenas refirió que, José Ender Castañeda se desplazaba con una pasajera en el sentido del centro hacía su residencia en el Barrio Galán, cuando al cruzar la calle iniciando una subida y yendo por su derecha, iba bajando una moto de la Policía que los atropelló¹¹; por su parte, el señor Francisco Gordo Jiménez sostuvo que en el momento en que Ender Castañeda iba volteando en su moto con una pasajera a bordo, la patrulla de la policía con sus dos ocupantes avanzaba muy rápido, en contravía y los atropelló, sin saber con exactitud la velocidad a la que transitaban¹².

No obstante, ninguno de los dos testigos señaló la dirección exacta de la vía por la cual transitaban las motocicletas, es decir, no especificaron si se trataba de la Calle 11 o de la Carrera 28, como tampoco precisaron la velocidad a la que se desplazaba la moto de los demandantes; empero, de su relato se colige que ambos vehículos circulaban en sentidos opuestos por una misma vía.

Es del caso precisar que, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), en relación con la prelación en intersecciones o giros dispone en su artículo 70 que, cuando dos o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en intersecciones no señalizadas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha; si uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho; si transitan por vías diferentes, llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Empero, del material probatorio recaudado no se logra establecer si alguno de los conductores pretendía efectuar un giro al llegar a la intersección, o si iban a seguir derecho por la ruta que cada uno traía, para efectos de determinar cuál vehículo tenía prelación para avanzar, y así lo corroboró el policía de tránsito en su declaración¹³, luego no es dable asegurar que, alguno de ellos incurrió en un actuar imprudente durante el recorrido vial que estaba efectuando, siendo justamente por esta razón que, como se señaló anteriormente, no se impuso comparendo a ninguno de los dos conductores.

En ese contexto, se advierte que no obra en el plenario prueba que permita colegir que, el accidente ocurrió por causas imputables al personal vinculado a la entidad demandada; por el contrario, según se concluye de la declaración rendida por el

¹¹ Declaración rendida en audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2014 (Fls. 200-204 C. Ppal. Tomo II, minutos 12:40 a 33:28).

¹² Testimonio recaudado en la misma diligencia (Fls. 200-204 C. Ppal. Tomo II, minutos 36:09 a 42:52).

¹³ Minutos 1:19:46 a 1:20:10 de la precitada audiencia.

Patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, conductor del vehículo policial, estaba transitando por el sentido de la vía que le correspondía y a una velocidad prudencial.

Además, los puntos de impacto de los automotores no reflejan que alguno de ellos estuviere transitando en contravía, pues de haber ocurrido así, aquellos se hubieran producido por el mismo costado de ambas motos, es decir, aparecerían en el costado izquierdo de los dos vehículos y no fue así como se evidenció en el presente caso.

Todo ello indica, que las versiones de los testigos de la parte demandante no concuerdan con lo plasmado en el croquis y con la explicación que del mismo hizo la autoridad de tránsito que lo elaboró, por lo que no hay manera de brindarle plena credibilidad a sus relatos, máxime si se tiene de presente su actitud dubitativa durante la audiencia en la que rindieron sus declaraciones.

Aunado a lo anterior, tampoco se halla demostrado en el *sub judice* el nexo de causalidad entre el daño padecido por la parte actora y la presunta conducta irregular en que asegura incurrió el miembro de la fuerza pública que conducía el vehículo oficial.

Así se desprende, en primer lugar, de lo manifestado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Tolima (E), a través de Oficio No. 000193 CODIN JEFAT-29 del 1º de octubre de 2012¹⁴, en el que adujo que una vez verificados los antecedentes respectivos, no se halló registro de ninguna investigación disciplinaria adelantada en contra del uniformado Jorge Luis Hernández Mejía por estos hechos.

En sentido similar, obra el pronunciamiento efectuado por la Fiscalía 61 Local de Melgar, al disponer el archivo de la investigación por las presuntas lesiones personales culposas irrogadas a los señores José Ender Castañeda Díaz y Janeth Olivera Lozano, determinando que no se allegó evidencia alguna que permitiera considerar la materialidad de la infracción a la ley penal, en tanto no se demostró que hubiesen sufrido algún tipo de daño en su salud producto del accidente, toda vez que según el oficio remitido por el Coordinador de Información Médica Legal del hospital local de Melgar, las víctimas no concurren a la valoración médico legal respectiva.

Por último, y en línea con lo expuesto, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió su dictamen respecto de la señora Olivera Lozano, determinando que presenta un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral del 8.25% que le genera una incapacidad permanente parcial, en virtud de la “*Anterolistesis de L5 sobre S1 Grado I – II con lisis bilateral de L5*” que padece.

No obstante, también señala que los estudios imagenológicos mostraron que esta afección en su salud es de origen común y no guarda relación con el accidente de tránsito en el que se vio involucrada en calidad de parrillera en moto, a raíz del cual tan sólo sufrió una fractura en reja costal.

Bajo ese entendido, concluye el despacho que las afirmaciones de la demanda no fueron debidamente probadas y, por lo tanto, tampoco que el daño antijurídico causado a los accionantes fuere imputable al ente estatal demandado, siendo claro entonces, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., en relación con la carga de la prueba, los actores no demostraron los supuestos de hecho contenidos en el líbello introductorio que orientaran al fallador a acceder a lo pretendido.

¹⁴ Fl. 118 Cdno. Ppal. Tomo I.

Lo anterior, en el entendido que no se puede tener por cierto que el accidente sufrido por la señora Janeth Olivera Lozano y el señor José Ender Castañeda Díaz ocurrió como consecuencia de la inobservancia de las normas de tránsito por parte del patrullero Jorge Luis Hernández Mejía, a quien le imputan la conducción de la motocicleta de uso oficial en contravía y con exceso de velocidad, pues como se dijo en reiteradas ocasiones, no existe prueba concreta y contundente que así lo demuestre.

Por todo lo reseñado, a juicio del despacho las lesiones padecidas por la señora Janeth Olivera Lozano y las averías que presentó la motocicleta de propiedad del señor José Ender Castañeda Díaz, como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso, no son atribuibles a La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, habida cuenta que no se logró establecer con certeza que la conducta del personal adscrito a esa institución fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño.

11. RECAPITULACIÓN

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se acreditó que entre las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio, fue precisamente la desplegada por el miembro de la entidad demandada la que concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico alegado por los demandantes, toda vez que con el material probatorio aportado, no se demostró que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional hubiese actuado con desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales durante la conducción de la motocicleta oficial involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2010, resultando imposible imputarle responsabilidad alguna por los daños reclamados.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Doctor Numael del Carmen Quintero Orozco, identificado con C.C. No. 7.574.705 de Valledupar y portador de la T.P. No. 260.508 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 293 del expediente.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso y, si hubiere remanentes, devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)**